

Bogotá D.C, 11 agosto 2026



20268600571001

11 agosto 2026

Señor(a)
Anónimo
anonimo@anonimo.com
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Respuesta frente al radicado no. 20265340702212 del 10 de julio de 2026.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación registrada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia bajo el radicado citado en el asunto, y en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del ámbito de sus competencias, se permite emitir respuesta a su solicitud, la cual encontrará anexa a la presente comunicación.

Atentamente,



ANGELA PAOLA GALINDO NIETO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:
• Respuesta 20265340702212 Anonimo Firmado.pdf

Copias:

Aprobado el: 11/agosto/2026 04:23:09 p. m.
Hash: CEE-ac0ae13ceb3f45d89ea9fd2163dd7bf73f9a22cf

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Laura Daniela Viveros Luna	lauraviveros [11/agosto/2026

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

		10:23:22 a. m.]
Aprobó	Angela Paola Galindo Nieto	angelagalindo [11/agosto/2026 04:23:09 p. m.]

Señor(a)
Anónimo
anonimo@anonimo.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta frente al radicado No. 20265340702212 del 10 de julio de 2026.

Cordial saludo:

La Superintendencia de Transporte está revestida con funciones de Promoción y Prevención, a efectos de acompañar a las empresas en el cumplimiento de las normas que regulan el sector. Esto, sin perjuicio de las funciones de investigación por las infracciones de la ley, en caso de ser procedente; lo anterior, fomentando y desarrollando actividades tendientes al cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte.

En consecuencia, le informamos que hemos recibido comunicación, en la cual se informó:

"(...) SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PARA LA LIBRE ELECCIÓN DE ASEGURADORAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

RESPETADOS SEÑORES:

ACTUANDO EN MI CALIDAD DE CIUDADANO AFECTADO ME DIRIJO RESPETUOSAMENTE A SU DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER UNA DENUNCIA FORMAL Y ELEVAR UNA SOLICITUD REGULATORIA CON BASE EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:

I. HECHOS Y DENUNCIA POR COBROS ABUSIVOS

ACTUALMENTE, LA EMPRESA DE TRANSPORTE LA PERLA DEL SUR, EMPRESA FSG Y OTRAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS IMPONEN DE MANERA OBLIGATORIA Y EXCLUSIVA LA ADQUISICIÓN DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RCC) Y EXTRA CONTRACTUAL (RCE) A TRAVÉS DE UN ESQUEMA DE "PÓLIZA GLOBAL" ADMINISTRADO DIRECTAMENTE POR ELLOS.

BAJO ESTE MODELO, SE ESTÁN PRESENTANDO COBROS EXCESIVOS, DESPROPORCIONADOS Y ABUSIVOS QUE SUPERAN AMPLIAMENTE LOS PRECIOS REALES DEL MERCADO ASEGURADOR. ESTA PRÁCTICA NO SOLO AFECTA EL PATRIMONIO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS, SINO QUE CARECE DE TRANSPARENCIA, YA QUE LA EMPRESA UTILIZA SU POSICIÓN DOMINANTE PARA GENERAR UN LUCRO INJUSTIFICADO A COSTA DEL CIUDADANO.

II. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y LIBRE ELECCIÓN

AMPARADO EN EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SOLICITO FORMALMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE QUE:

Página | 1

ESTUDIE Y EVALÚE LA VIABILIDAD REGULATORIA PARA QUE CADA PROPIETARIO DE VEHÍCULO (PARTICULARMENTE DE CAMIONETAS VINCULADAS AL SERVICIO ESPECIAL O MIXTO) TENGA LA FACULTAD Y LA LIBERTAD DE COTIZAR, ELEGIR Y COMPRAR LAS PÓLIZAS RCC Y RCE EN CUALQUIER ENTIDAD ASEGURADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SE PERMITA LA FIGURA DE ENDOSO DE PÓLIZAS INDIVIDUALES A FAVOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, GARANTIZANDO QUE EL VEHÍCULO CUENTE CON LAS COBERTURAS DE LEY SIN QUE ESTO OBLIGUE AL PROPIETARIO A SOMETERSE A LOS MONOPOLIOS Y ABUSOS DE LAS PÓLIZAS GLOBALES CORPORATIVAS.

SE REALICEN INSPECCIONES Y AUDITORÍAS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE QUE IMPLEMENTAN ESTAS PÓLIZAS GLOBALES PARA VERIFICAR LA TRAZABILIDAD DE LOS COSTOS COBRADOS A LOS PROPIETARIOS VERSUS LAS PRIMAS REALES PAGADAS A LAS ASEGURADORAS.

III. JUSTIFICACIÓN

LA IMPOSICIÓN DE UNA PÓLIZA GLOBAL EXCLUSIVA DESNATURALIZA EL PROPÓSITO DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL SEGURO Y LO CONVIERTE EN UN NEGOCIO INTERNO DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. PERMITIR LA LIBRE ELECCIÓN FOMENTARÁ LA COMPETITIVIDAD, REDUCIRÁ LOS COSTOS OPERATIVOS PARA LOS PEQUEÑOS TRANSPORTADORES Y ACABARÁ CON UN FOCO DE ABUSO QUE HOY ASFIXIA ECONÓMICAMENTE AL CIUDADANO DEL COMÚN QUE TRABAJA CON SU CAMIONETA.

AGRADEZCO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN, EL ANÁLISIS Y LA PRONTA RESPUESTA QUE SE LE DÉ A LA PRESENTE SOLICITUD, EN ARAS DE GARANTIZAR LA EQUITAD Y LA LEGALIDAD EN EL SECTOR TRANSPORTE. (...)” (SIC)

Con la emisión del Decreto 2409 del 2018, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, determinó la estructura de la Superintendencia de Transporte, con lo cual asignó las competencias que a esta entidad le conciernen en virtud de la descentralización del orden nacional y la delegación de funciones.

Así, en virtud del numeral 3 del artículo 5 del decreto citado, se establece que es función de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el Sector Transporte.

En ese orden, con el objetivo garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al transporte y sus servicios conexos, la Superintendencia de Transporte puede adelantar y decidir investigaciones por las fallas en la debida prestación del servicio, imponer sanciones que correspondan a la inobservancia de las normas y emitir órdenes encaminadas a corregir los incumplimientos normativos de sus vigilados.

A su vez, esta entidad puede ordenar las acciones necesarias para que los proveedores de servicios del sector cumplan con la debida prestación, entre las que se encuentra adelantar acciones de promoción y prevención encaminadas a mejorar el conocimiento de las leyes, decretos, resoluciones y circulares aplicables a la prestación de los servicios públicos prestados por los supervisados de la Superintendencia de Transporte. Todo lo anterior, velando por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector.

Por ultimo y para su conocimiento se remiten los radicados MT 20144000282771 y 20214000491231, y Circular Externa No. 20254000000597, por medio de los cuales el Ministerio de Transporte y esta Superintendencia, brindan orientación y lineamientos en materia de cobros por conceptos prohibidos presuntamente realizados por las empresas de transporte terrestre, entre ellas, las del servicio especial.

Del mismo modo, con relación al pago de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, los artículos 2.2.1.6.5.1 y 2.2.1.6.5.2. del Decreto 1079 de 2015, nos indica que:

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora (...)

Artículo 2.2.1.6.5.2. Pago de la prima. Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de administración de flota deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual será descontado o recaudado el valor de la prima correspondiente, sin que éste pueda ser superior al que la empresa cancele a la respectiva compañía de seguros." (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deben tomar dichas garantías por cuenta propia para todos los vehículos que integran su parque automotor, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, con el fin de que ampare los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

No obstante, cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, el pago de la prima del seguro se establecerá en el contrato de

Página | 3

administración de flota, que se regirá por las por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el Decreto 1079 de 2015, donde deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual, será descontado o recaudado el valor de la prima del seguro correspondiente, sin que éste sea superior al que la empresa cancele a la respectiva compañía de seguros.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
GALINDO NIETO
ANGELA PAOLA

Angela Paola Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Anexos: 20144000282771 PDF (3 folios)
20214000491231 PDF (5 folios)
20254000000597 PDF (9 folios)

Proyectó: Laura Viveros Luna - Profesional Universitario ST



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20144000282771



01-08-2014

Bogotá, 01-08-2014

Señores:

AUTORIDADES TERRITORIALES DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO, EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES Y PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Asunto: Cobro por conceptos prohibidos.

Respetados Mandatarios, Representantes Legales y Propietarios:

Teniendo en cuenta las numerosas quejas presentadas por los propietarios de los vehículos de servicio público, vinculados a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte público automotor de pasajeros en las modalidades de pasajeros por carretera, mixto, especial, colectivo municipal e individual, en las que manifiestan que las empresas efectúan cobros no permitidos y ejercen mecanismos coercitivos no permitidos para obligar a los propietarios para permanecer en la empresa o para lograr la desvinculación de los vehículos.

También manifiestan en muchas de éstas quejas, que las empresas no realizan una verdadera administración financiera y operativa, sino que centran sus recursos administrativos al cobro de dineros derivados de la vinculación de vehículos y no de la efectiva prestación el servicio y el control de los riesgos derivados de la operación del transporte, desvirtuando la razón de ser de la habilitación concedida por la autoridad en cada modalidad y dejando la administración del riesgo y de la operación del transporte a los propietarios.

Por lo expuesto, es necesario realizar una llamado de atención a las empresas para que revisen sus procedimientos internos y los ajusten a las disposiciones legales, y a las autoridades territoriales de transporte, para que aumenten los controles, realicen seguimiento a las actividades de las empresas de su jurisdicción e impongan las sanciones respectivas.

Al respecto, es necesario resaltar el marco jurídico que contiene las disposiciones normativas que establecen el régimen de sanciones aplicables para éste tipo de conductas y las autoridades facultadas para la investigación y sanción de las mismas.

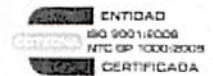
Conforme a las disposiciones establecidas por el artículo 9 de la ley 105 de 1996, los artículos 40 a 51 de la Ley 336 de 1996, *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"* y el Decreto 3366 de 2003, *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, cuyas disposiciones son aplicables entre otros, a las autoridades competente y a las empresas de servicio público de



Ministerio de Transportes
República de Colombia

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20144000282771



01-08-2014

transporte terrestre automotor, es sancionable toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio¹.

Las mencionadas Disposiciones establecen la competencia para investigar e imponer las sanciones, así ²:

- En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte.
- En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.
- En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

De igual forma, éstas normas determinan que el competente podrá imponer a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros en cada una de las modalidades, las sanciones de cancelación y suspensión de las habilitaciones licencias o permisos y multas de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes a las empresas que incumplan lo establecido por las normas legales y reglamentarias de cada modalidad.

Así mismo en virtud de la facultad otorgada por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el Ministerio de Transporte reglamentó el informe de infracciones de transporte, mediante la Resolución 10800 de 2003.

En éste marco normativo, se prohíbe a todas las empresas habilitadas para el transporte público, el cobro se suma alguna por:

- Conceptos similares o derivados del "cupó" o derechos de vinculación y/o desvinculación, por la cesión del contrato de vinculación cuando se realiza cambio de propietario, obligarlos a adquirir acciones de la empresa o establecer pagos, multas o preavisos por éstos conceptos.
- La expedición extractos de contrato, planillas de despacho o de paz y salvo o negarse sin justa causa a expedir éstos documentos.
- Mayores valores sobre las primas de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al facturado por la compañía de seguros.

Al respecto y por considerar que conforme a lo establecido por las normas rectoras del transporte y a su reglamentación, las empresas de servicio público tienen por objeto la prestación del servicio público de transporte y no el cobro de valores por la utilización del permiso a sus cooperados, propietarios, vinculados, asociados. En consecuencia es necesario resaltar que:

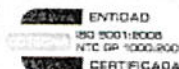
¹ Artículo 2 del Decreto 3366 de 2003.

² Artículo 3 del decreto 3366 de 2003.



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000282771



01-08-2014

1. Se encuentra prohibido el cobro de dineros por el cupo, vinculación, desvinculación, cesión de derechos y demás conceptos similares que en la práctica tengan por objeto el lucro de la empresa por la explotación del permiso concedido por la autoridad de transporte.
2. El cobro por conceptos prohibidos y su reincidencia, pueden ser objeto de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta la cancelación o suspensión de los permisos y habilitaciones.
3. Es deber de las autoridades de transporte velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias y vigilar que las empresas habilitadas efectivamente realicen las actividades para las cuales fueron autorizadas.
4. El las clausulas leoninas o contra la ley que se encuentren estipuladas en los contratos de vinculación se tienen por no escritas

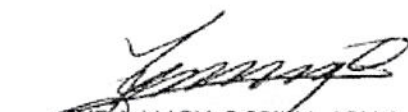
Finalmente es necesario señalar que como consecuencia de las quejas recibidas y como punto de partida para adelantar los procesos sancionatorios correspondientes, además de aumentar las visitas y seguimientos respectivos, el Viceministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, establecerán las respectivas mesas de vigilancia integral, en compañía de la Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, con el objeto de que se apliquen todas las sanciones administrativas por parte de las entidades de vigilancia y control.

Así mismo se informará a las entidades de Control, sobre el incumplimiento de los deberes de las autoridades públicas, en el evento que no se adelantes los respectivos controles.

Esta Circular rige a partir de la fecha de publicación en el diario oficial

Publíquese y cúmplase.

Cordialmente,


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito
Ministerio de Transporte


DONALDO NEGRETTE GARCIA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Superintendencia de Puertos y Transporte



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214000491231



19-05-2021

Bogotá D.C.

PARA: EMPRESAS Y PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE LA MODALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

DE: FABIO ANDRES RESTREPO BERNAL
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

ASUNTO: Orientación en materia de cobros por conceptos prohibidos presuntamente realizados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial

Con ocasión de las quejas presentadas por parte de propietarios de vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor especial, es pertinente dar claridad respecto de los cobros permitidos y prohibidos expresamente en la normativa vigente para las empresas de esta modalidad de transporte, con el propósito de que las mismas, si es del caso, revisen sus procedimientos internos y los ajusten a las disposiciones aplicables.

Para el efecto, se resalta que de acuerdo con el marco jurídico que regula la actividad económica de las empresas de transporte especial, estas siempre deberán enfocarse en una adecuada administración financiera y operativa que maximice los beneficios propios y los de sus vinculados a partir de una eficiente prestación del servicio, en la medida en que son las titulares de la planeación, organización, desarrollo y control del mismo.

1. MARCO JURÍDICO QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EN EL MARCO DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN DE FLOTA

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214000491231



19-05-2021

El artículo 2.2.1.6.8.1. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual regula el servicio público de transporte terrestre automotor especial, dispone que la empresa habilitada en esta modalidad de transporte puede suscribir contratos de vinculación de flota por medio de los cuales los vehículos de socios o de terceros se incorporan al parque automotor de la misma quien se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos.

En relación con el mencionado contrato de vinculación, la referida reglamentación de la modalidad de transporte especial consagra diversas disposiciones que propenden por generar condiciones de equidad y equilibrio entre las partes que suscriben el mismo, entre ellas, las siguientes:

1.1. El artículo 2.2.1.6.8.1. del Decreto 1079 de 2015 establece que el contrato de vinculación de flota que suscribe la empresa de transporte con los propietarios de vehículos de socios o de terceros es de naturaleza privada; no obstante, esta disposición establece las reglas mínimas que este deberá contener:

1.1.1. Las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.

1.1.2. El término de duración del contrato, que no podrá ser superior a dos años.

1.1.3. Las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte.

1.1.4. Los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. Al respecto, la citada norma establece que es deber de la empresa de expedir mensualmente al suscriptor del contrato un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados por cada concepto.

1.2. Adicional a lo anterior, la normativa vigente que regula la modalidad de transporte especial consagra las siguientes prohibiciones específicas en materia de cobros:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214000491231



19-05-2021

1.2.1. Valor de la prima de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Al respecto, el artículo 2.2.1.6.5.2. del Decreto 1079 de 2015 consagra que, cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de administración de flota deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual será descontado o recaudado el valor de la prima del seguro correspondiente, sin que éste pueda ser superior al que la empresa cancele a la respectiva compañía de seguros.

Referente a lo anterior, resulta oportuno destacar que, en virtud de los impactos generados por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular 21 de 2020 en la que emitió instrucciones para que las aseguradoras, ante la disminución del riesgo asegurado como consecuencia de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por esta coyuntura, cuantificaran la reducción del riesgo y aplicaran los mecanismos a que hubiere lugar.

Así, según información proporcionada por esa entidad, las aseguradoras realizaron los respectivos reintegros devolución de sumas de dinero a las empresas de transporte, en su calidad de tomadoras de las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Por tanto, estas deben trasladar los beneficios recibidos a sus vinculados de acuerdo con lo consagrado en el citado artículo 2.2.1.6.5.2. del Decreto 1079 de 2015.

1.2.2. Gestión de la tarjeta de operación

Sobre esta materia, el artículo 2.2.1.6.9.9. ibidem dispone que en ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

1.2.3. Paz y salvo y desvinculación del vehículo.

Referente a ello, artículo 2.2.1.6.8.1. ibidem prescribe que el paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, señala que las empresas no podrán generar





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214000491231



19-05-2021

en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo.

1.2.4. Intermediación en los contratos de transporte escolar.

Sobre este aspecto, el artículo 2.2.1.6.10.4. ibidem dispone que ningún establecimiento educativo o persona natural o jurídica podrá cobrar comisiones o intermediación en relación con el valor que se pague por el servicio a la empresa habilitada

1.2.5. Formato Único de Extracto de Contrato-FUEC.

Frente a esta materia el artículo 14 de la Resolución 6652 de 2019 “Por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones” dispone que por la expedición del Formato Único de Extracto del contrato (FUEC), la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no podrá cobrar al propietario y/o al locatario del vehículo dinero alguno.

2. CONCLUSIONES

Desde el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte se ha trabajado porque el sector se rija bajo parámetros de legalidad, para lo cual, resultan de vital importancia herramientas como la presente circular que instruye a sus diversos actores para que cumplan la normativa vigente.

Por lo anterior, se insta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a acatar el marco jurídico mencionado, teniendo en cuenta que, conforme con lo establecido en las normas rectoras de transporte y sus reglamentos, las empresas de servicio público tienen por objeto la prestación del servicio público de transporte y no el cobro de valores por la utilización del permiso a sus cooperados, propietarios, vinculados y asociados.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214000491231



19-05-2021

Para finalizar, se destaca que el incumplimiento de las previsiones normativas señaladas dará lugar a las acciones civiles correspondientes con el propósito de reestablecer el equilibrio económico del contrato; además de la responsabilidad administrativa que la Superintendencia de Transporte pueda establecer en el marco de sus competencias, y a aquellas de naturaleza penal en caso de que procedan.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: PABON ALMANZA CAMILO

SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

SuperTransporte

Fecha y hora: 19.05.2021 12:40:19

FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL

Director de Transporte y Tránsito

CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente de Transporte

Revisó: María del Pilar Uribe Pontón - Coordinadora Grupo de Regulación
Proyectó: Angie Marcela Rincón Jiménez - Abogada Viceministerio de Transporte
Angélica María Yance Díaz - Abogada Grupo de Regulación

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-05-19
www.mintransporte.gov.co



CIRCULAR EXTERNA

2025400000597



05-09-2025

Bogotá, D.C.

PARA: REPRESENTANTES LEGALES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PÚBLICO DE PASAJEROS: MODALIDADES DE PASAJEROS POR CARRETERA; MIXTO; ESPECIAL; INDIVIDUAL, COLECTIVO - COMPAÑÍAS DE SEGUROS - CONCESIÓN RUNT 2.0, AUTORIDADES DE TRANSPORTE - ORGANISMOS DE TRÁNSITO, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

DE: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ
Director de Transporte y Tránsito

ASUNTO: LINEAMIENTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAMIENTO, LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESPONSABILIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE COBROS INDEBIDOS A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS VINCULADOS.

La Dirección de Transporte y Tránsito, en ejercicio de las facultades y competencias conferidas por el artículo 14 del Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", y con el fin de brindar lineamientos sobre el cumplimiento de la obligación de aseguramiento, la constitución de fondos de responsabilidad y la prohibición de cobros indebidos a propietarios de vehículos vinculados, expide la presente circular.

1. FACULTADES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

La Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, otorga al Ministerio de Transporte la competencia para regular la prestación del servicio público de transporte, velando por su seguridad, calidad y eficiencia.

Conforme a lo establecido en el Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte es la entidad del Gobierno Nacional encargada de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia de transporte y tránsito. En concordancia, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo define como la autoridad suprema en materia de tránsito en todo el territorio nacional.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalcidudano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





05-09-2025

Esta Dirección, en ejercicio de las funciones delegadas, es competente para expedir los lineamientos y directrices necesarios para garantizar el cumplimiento de la normatividad que rige la actividad transportadora, asegurando la protección de los usuarios que según su artículo 2 "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte" y el ordenamiento del sector.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

2.1. El deber constitucional y legal de garantizar la seguridad en el transporte público

La prestación del servicio público de transporte se enmarca en un deber superior del Estado, consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, que instituye a las autoridades para proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia. Este mandato se materializa en el sector a través del artículo 365 de la Carta Política y el literal b del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, los cuales asignan al Estado las funciones de planeación, regulación, control y vigilancia para asegurar una prestación eficiente y, fundamentalmente, segura del servicio.

La Ley 336 de 1996 es enfática al establecer la seguridad como una "prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte". En este contexto, la obligación de contar con pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Extracontractual (RCE) no es un mero requisito administrativo, sino la materialización de este deber constitucional. La existencia y vigencia de estos seguros son la principal garantía para la reparación de los daños que puedan sufrir los usuarios y terceros con ocasión de la actividad transportadora. Por ello, cualquier acción u omisión que debilite este esquema de aseguramiento atenta directamente contra los principios rectores del transporte y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El transporte de pasajeros presenta un riesgo mayor que el de simple movilización de mercancías y ha sido cubierto tradicionalmente con amparos de seguros que cubren riesgos de responsabilidad contractual - RCC (la posibilidad de incumplimiento del contrato de transporte frente a daños previstos en el contrato) y también riesgos de responsabilidad extracontractual - RCE (posibilidad de daños que exceden las condiciones, valores y previsiones del contrato mismo de transporte). Las controversias derivadas de la materialización de los riesgos amparados, alcanzan cifras cuantiosas, pues deben indemnizar grandes daños como la muerte de un pasajero o de un tercero al contrato. Los montos de indemnización en los eventos en que resulten vinculados vehículos de servicio público son aún mayores, debido a que generalmente los eventos o siniestros de tránsito presentan un número plural de víctimas.





05-09-2025

2.2. La obligación inexcusable de aseguramiento y la naturaleza estrictamente complementaria de los Fondos de Responsabilidad

La normatividad vigente, en especial el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte (1079 de 2015), establece de manera inequívoca la obligación para toda empresa de transporte habilitada de contratar y mantener vigentes las pólizas de RCC y RCE, con las coberturas mínimas exigidas para amparar los riesgos de muerte, lesiones y daños a bienes de terceros. Esta obligación viene reforzada por el artículo 1003 del Código de Comercio, que prohíbe expresamente que el transportador se constituya como asegurador de su propio riesgo.

El artículo 61 de la Ley 336 de 1996 contempla de manera clara que “**sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes**, las empresas de Transporte Terrestre Automotor **podrán** constituir Fondos de Responsabilidad como **mecanismo complementario** para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio”¹, la norma es clara en que (i) no pueden mermar la protección mínima al usuario prevista en las normas; (ii) son potestativas, no imperativas; y (iii) su naturaleza es estrictamente complementaria. Por estas razones, estos fondos no pueden, bajo ninguna circunstancia, sustituir la obligación principal de adquirir las pólizas con una compañía de seguros autorizada para funcionar en el país, como exige el artículo 335 de la Constitución Política. La Superintendencia de Transporte ha alertado, con preocupación, sobre prácticas en virtud de las cuales algunas empresas constituyen fondos comunes para atender siniestros en reemplazo de los seguros exigidos por la ley.

Una práctica de este tipo no atiende las disposiciones legales por varias razones. En primer lugar, desconoce que la constitución de estos fondos es facultativa y sin perjuicio de las garantías establecidas a favor de los usuarios por las normas pertinentes. En segundo lugar, contraviene el carácter complementario de dichos fondos. En tercer lugar, evade el control estatal, ya que el Decreto 1079 de 2015 dispone que la administración, vigilancia y control de estos fondos corresponde exclusivamente a la Superintendencia Financiera de Colombia. La creación de un fondo sin la autorización de dicha entidad no es un simple descuido administrativo; constituye una estrategia que lleva de manera inequívoca a que el aseguramiento no cumpla las condiciones y requisitos exigidos por el Estado, creando un falso sentido de seguridad que carece de la solvencia técnica y financiera que solo una entidad vigilada puede garantizar.

Un fondo no autorizado por la Superintendencia Financiera es, para todos los efectos legales, un mecanismo inválido para amparar los riesgos de la actividad transportadora y podría convertirse de hecho en un mecanismo no autorizado de acuerdo con las normas

1 En el mismo sentido, el artículo 18 del Decreto 173 de 2001.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





05-09-2025

previstas para el Estatuto Financiero (promoción, patrocinio, financiación, colaboración o captación de ahorro no autorizado), por lo que la Superintendencia de Transporte posee la competencia para exigir la demostración de cumplimiento de las normas correspondientes y para dar traslado a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes.

2.3. La responsabilidad intransferible de la empresa transportadora: un principio reforzado por la jurisprudencia del Consejo de Estado

La habilitación para prestar el servicio público de transporte, otorgada por el Estado a una empresa específica es, por mandato de los artículos 11 y 13 de la Ley 336 de 1996, "intransferible a cualquier título". Esto significa que la empresa habilitada es la única y directa responsable ante el Estado y la sociedad por la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

Esta responsabilidad no puede ser diluida ni transferida a los propietarios de los vehículos vinculados a través de contratos de derecho privado, pues la solidaridad existe por ministerio de la ley y no puede ser, ni excluida por documentos entre privados, ni cubierta por mecanismos no regulados o que operan sin las debidas autorizaciones. El Consejo de Estado, en jurisprudencia reiterada, ha sido contundente al respecto, señalando que *"no se pueden excusar las empresas de transporte de no cumplir con sus obligaciones (...) so pretexto de que los propietarios, tenedores o poseedores no allegaron la documentación requerida"* (radicación 25000-23-24-000-2005-00980-01). La empresa no es un simple intermediario; es el garante de que todo vehículo que opera bajo su amparo cumpla con la totalidad de los requisitos legales, incluyendo la vigencia de los seguros, pues para ello ha de tener una organización mínima en cuanto a lo administrativo y lo operacional. El contrato de vinculación le otorga a la empresa los mecanismos para exigir dicho cumplimiento, y su omisión en hacerlo la hace directamente responsable.

Por lo tanto, cualquier argumento que pretenda excusar la falta de una póliza en el incumplimiento de un propietario es legalmente improcedente, máxime cuando se poseen los mecanismos de control previo al despacho, de cobro o de descuento directo de ingresos recaudados. La relación del Estado se establece con la empresa habilitada, y es a ésta a quien se exige la totalidad de las obligaciones de seguridad.

2.4. Prácticas indebidas en el cobro de primas de seguro a propietarios de vehículos vinculados

Este Ministerio ha recibido quejas e información sobre conductas que afectan la cadena

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalcidudano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

2025400000597



05-09-2025

de valor del transporte. Se ha conocido que algunas empresas, tras llegar a acuerdos comerciales de adquisición de pólizas colectivas para su flota de vehículos vinculados y obtener precios específicos, proceden a cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados valores superiores al costo real y prorrateado de la prima.

Esta práctica, además de constituir un posible abuso de la posición contractual de la empresa, resulta ilegal y genera un desequilibrio económico perjudicial para la sostenibilidad de la operación. Al convertir un costo de seguridad obligatorio en un centro de utilidad, se impone una carga financiera indebida sobre el propietario del vehículo y en últimas en el usuario del servicio. Esta presión económica puede derivar en consecuencias negativas para la seguridad vial, pues los propietarios, para compensar este sobre costo, podrían verse influidos a reducir gastos en áreas críticas de la operación, pudiendo colocarla, inclusive, en riesgo de siniestralidad. Por tanto, esta no es una mera disputa comercial privada; es una práctica que tiene el potencial de degradar la seguridad del servicio, convirtiéndose en un asunto de interés público y de competencia directa de esta cartera.

Es pertinente precisar que el artículo 37 de la Ley 336 de 1996, que mantuvo su vigencia a pesar de sus intentos de derogatoria mediante los Decretos 1122 de 1999 y 266 de 1999, ambos declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencias C-923 de 1999 y C-1316 de 2000 y, por tanto, vigente en virtud del control de constitucionalidad, establece que *“La Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) adoptará las medidas indispensables para garantizar que las Compañías de Seguros otorguen las pólizas a que se refiere el Artículo anterior sin ninguna compensación diferente al pago de la prima respectiva”*.

Es imperativo recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.16. del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 2 numeral 1.2.4. y 3 numeral 5.3.4. de la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999 de este Ministerio, en la estructura de costos que define la tarifa técnica del servicio de transporte el valor de las pólizas de seguro es uno de los factores tenidos en cuenta. Esto significa que, en última instancia, es el usuario final quien, a través del pago de su pasaje, financia esta garantía de seguridad. Por consiguiente, el cobro de valores superiores al costo real de la prima por parte de la empresa al propietario no solo representa una práctica abusiva en la cadena de transporte, sino que vulnera directamente los derechos del usuario, quien está pagando por un servicio de aseguramiento cuyo costo ni refleja el amparo real, ni constituye la indemnización en caso de siniestro.

Carecer del aseguramiento legal necesario puede acarrear graves consecuencias económicas sobre el patrimonio de las empresas. Al ser las responsables directas de las coberturas, de presentarse un siniestro sin estar debidamente amparadas por las pólizas de RCE y RCC, aquellas se exponen a demandas civiles que las obligarían a responder

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





directamente por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, lo cual podría comprometer su viabilidad financiera y con ella, la continuidad de su habilitación.

2.5. Reducción de la cobertura de las pólizas mediante deducibles

El artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1079 de 2015 establece que “el monto asegurable por cada riesgo **no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona**” y en el mismo sentido el artículo 2.2.6.11.1. *ibídem*, “el monto asegurable por cada riesgo **no podrá ser inferior a 100 SMMLV por persona**”, respectivamente. Sin embargo, se ha alertado sobre la práctica de pagar primas económicas a cambio de incrementar los deducibles en la cobertura de los seguros, lo que perjudica a las posibles víctimas a favor de quienes están previstos estos amparos.

La garantía mínima que el Estado ha dispuesto en ejercicio de su facultad reglamentaria no puede ser menoscabada por acuerdos entre las empresas y las compañías de seguros, cuyas pólizas no deberían pactar deducibles que limiten la responsabilidad por debajo de las cifras reglamentariamente exigibles.

3. INSTRUCCIONES

En virtud de los fundamentos expuestos, esta Dirección imparte las siguientes instrucciones, las cuales son de obligatorio e inmediato cumplimiento para todas las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, mixto, especial, individual y colectivo.

3.1. Sobre la constitución, funcionamiento y reporte de fondos de responsabilidad

- 3.1.1. Se reitera a todas las empresas de transporte que la constitución de cualquier fondo de responsabilidad, en los términos del artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y 18 del del Decreto 173 de 2001, no puede obrar en perjuicio de las coberturas mínimas obligatorias y tiene un carácter estrictamente complementario. De tal manera, tal fondo no sustituye en caso alguno la obligación de adquirir y mantener vigentes las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual exigidas en la normatividad vigente.



CIRCULAR EXTERNA

2025400000597



05-09-2025

- 3.1.2. La operación de cualquier fondo de responsabilidad debe contar con la autorización previa y expresa de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada por la ley de su administración, vigilancia y control.
- 3.1.3. Se recuerda que, además de la vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera y el reporte de información a la Superintendencia de Transporte, estos fondos complementarios deben constituir y mantener las reservas técnicas necesarias para garantizar la capacidad de responder por las coberturas adicionales a los seguros de responsabilidad civil.
- 3.1.4. En línea con lo dispuesto en la Resolución 4754 de 2024 de la Superintendencia de Transporte, se ordena a todas las empresas que hayan constituido o pretendan constituir un fondo de responsabilidad, que, además de contar con la autorización de la Superintendencia Financiera, deberán reportar su existencia y estado a la Superintendencia de Transporte a través del sistema SISI/POLIZA, conforme a los plazos y condiciones establecidos por dicha entidad.
- 3.1.5. Se recuerda que los valores asegurados en las pólizas de RCC y RCE deben garantizarse por cada vehículo vinculado a la empresa, respetando los toques mínimos por persona y coberturas mínimas que dispone el Decreto 1079 de 2015, según la modalidad de servicio de que se trate (60 SMMLV o 100 SMMLV por persona).
- 3.1.6. Está prohibida la práctica de fijar límites de máxima responsabilidad acumulada por evento y vigencia; y en todos los casos en que la póliza de vea afectada por siniestros deberán tomarse las medidas para reconstituir los amparos.

3.2. Prohibición de cobros no autorizados a propietarios de vehículos por concepto de pólizas de seguro

- 3.2.1. Se prohíbe a las empresas de transporte cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados, por concepto de primas de las pólizas de RCC y RCE, un valor superior al costo real y efectivamente pagado a la compañía de seguros, distribuido de manera proporcional (prorrateado) entre los vehículos amparados.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

2025400000597



05-09-2025

3.2.2. La empresa de transporte deberá suministrar a todos los propietarios de vehículos el valor exacto de la prima pagada mediante la factura o documento equivalente expedido por la compañía aseguradora respectiva, señalando la forma en que distribuye la prima entre los propietarios (por tipo de vehículo, por número de vehículos, por número de sillas, por ejemplo) y poner esta información a disposición de los propietarios en sus canales de comunicación (publicada en sedes de atención, en sus páginas web y señalando el cálculo del vehículo específico en los extractos mensuales correspondientes al mes del descuento de la prima).

3.3. Prohibición de cobro de deducibles que reduzcan el monto mínimo asegurable

Dado que los montos asegurables fueron definidos por la normatividad vigente (artículos 2.2.1.1.4.1 y 2.2.6.11.1. del Decreto 1079 de 2015) en valores específicos (60 y 100 SMMLV por persona), no es procedente la aplicación de deducibles que disminuyan la cobertura mínima obligatoria que debe amparar a las posibles víctimas de un siniestro.

3.4. Procedimientos a adoptar

3.4.1. Toda queja o denuncia recibida de un propietario de vehículo sobre cobros indebidos por concepto de seguros será trasladada de manera inmediata a la Superintendencia de Transporte para que se inicien las investigaciones correspondientes y determinen la responsabilidad a que haya lugar.

3.4.2. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, así como de las obligaciones de reporte de información en el sistema SISI/POLIZA creado por la Superintendencia de Transporte dará lugar al inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones civiles, comerciales o penales que puedan originarse.

3.4.3. Ante el conocimiento de cualquier presunta irregularidad relacionada con la forma en que las compañías aseguradoras estén ofreciendo pólizas de seguros y/o fondos complementarios en desconocimiento de la normatividad vigente, o que en términos generales constituya un incumplimiento de sus deberes como entidad de aseguramiento autorizada en Colombia, la autoridad que la evidencie deberá remitir de inmediato los antecedentes a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que esta, en el marco de sus funciones, adelante las medidas y acciones que considere necesarias.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

2025400000597



05-09-2025

La Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros, mixto y especial, revisará el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio en lo que atañe al requisito de aseguramiento, e informará de sus hallazgos a las entidades de control correspondientes, incluidas las judiciales, cuando sea del caso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ
Director de Transporte y Tránsito

Copia: Despacho Delegado Tránsito y Transporte Terrestre - Supertransporte

Elaboró: Mauricio Alejandro Camacho Fonseca - Abogado DTT
Revisó: Daniel Eduardo Álvarez Castillo - Subdirector de Transporte

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-05
www.mintransporte.gov.co



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.